

OFORD .: N°22304

Antecedentes .: Sus presentaciones de 11.01.2017 y

19.07.2017

Materia:: Responde consulta. SGD:: N°2017080145615

Santiago, 16 de Agosto de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

ALTAMAR S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS

En relación a su consulta, por medio de la cual solicita un pronunciamiento acerca de la posibilidad que una Administradora General de Fondos puede desarrollar la actividad complementaria que describe en su presentación a la luz de lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°383 (NCG N°383) de esta Superintendencia, cumplo con señalar lo siguiente:

En su presentación solicita confirmar que la administradora puede "prestar asesorías, consultorías y otros servicios relacionados con la formación, desarrollo y funcionamiento de fondos de inversión subordinados (feeder Funds) constituidos en Chile, administrados por la misma sociedad administradora de uno o más fondos extranjeros (en adelante "la mandante"), y cuyo objeto principal sea la inversión en uno o más fondo (s) de inversión extranjeros o entidades colectivas extranjeras administrados por la mandante, cobrando como contraprestación a dichos servicios una tarifa determinada de común acuerdo".

Al respecto cabe señalar que si los fondos serán constituidos en Chile, es decir, serán finalmente fondos de inversión nacionales, la administradora de dicho fondo no podría ser una entidad extranjera (respecto de la cual la administradora chilena sería únicamente la mandataria), conforme a las disposiciones contenidas en la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (Ley Única de Fondos), aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712. En efecto, de acuerdo al cuerpo legal citado, si se trata de fondos de inversión sujetos a fiscalización de esta Superintendencia sólo pueden ser administrados por "Administradoras Generales de Fondos", que son sociedades anónimas especiales que requieren autorización de existencia. Por otra parte, si se trata de fondos de inversión privados, la sociedad que los administra debe ser una entidad inscrita en el Registro Especial de Entidades Informantes (REEI), por mandato del artículo 90 de la Ley Única de Fondos.

De esta manera la hipótesis planteada en su presentación no podría ser parte de una actividad complementaria amparada en la NCG N°383, de acuerdo a las normas legales vigentes.

De otro lado y respecto a la contraprestación que recibiría la administradora por sus servicios,

1 de 2 16-08-2017 16:53

cabe hacer presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 inciso final de la Ley Única de Fondos, "Todo beneficio que reciba la administradora producto de la inversión de los activos del fondo, deberán ser enterados a éste".

PVC CSC / WF 681432

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 201722304694984hDZYBExWClBGvLfqqjhEEhHRDcTLos

2 de 2 16-08-2017 16:53